



NUR <11001-60-00-015-2011-05080-00
Ubicación 12391
Condenado JUAN MANUEL SALAZAR SOLER
C.C # 80119645

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Diciembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), NIEGA EXTINCION por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de Diciembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

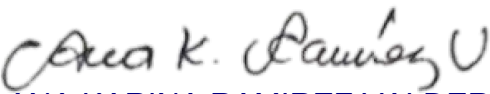
NUR <11001-60-00-015-2011-05080-00
Ubicación 12391
Condenado JUAN MANUEL SALAZAR SOLER
C.C # 80119645

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Diciembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Diciembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

BOGOTA D.C.

**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

SEÑOR (A): JUEZ

E. S. H. D.

REFERENCIA:	<i>Extinción de la sanción y la acción penal, por pena cumplida-paz y salvo, archivo y ocultamiento del proceso, (En términos de recursos ordinarios).</i>
--------------------	--

PROCESO N°:	<i>11001600001520110508000</i>
SENTENCIADO:	<i>JUAN MANUEL SALAZAR SOLER</i>
SENTENCIA:	<i>72 Meses</i>
DELITO:	<i>Receptación</i>

ASUNTO: *instauración de recurso de reposición con subsidio de apelación acorde a lo incoado en los arts. 185 Y 189 cp., lo emanado en el c.p.p., título VI, la actuación, capítulo VIII, recursos ordinarios; la reposición y la apelación art 176 por términos de derecho a La igualdad; (sentencia C-799 de 2005), En principio al debido proceso de acceso a la administración de justicia (según la sentencia T-172 de 2016 y la sentencia C-037 de 1996), en prioridad de derecho, para la efectividad y eficacia de la ley jurisdiccional, en extinción de la sanción y la acción penal-expedición de paz y salvo.*

SEÑOR JUEZ

Mediante la presente yo JUAN MANUEL SALAZAR SOLER, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio acudo de la forma más cordial a su despacho con el fin de instaurar recurso de reposición; (con subsidio de apelación (envió a la segunda instancia)), (conforme lo consagrado en los arts. 185 y 189 de la ley 600 de 2000, en concordancia con el art 187 de la ley 906 de 2004). A la providencia de fecha 29 septiembre de 2021, debidamente notificado para el día 29 de octubre del presente año, donde se resolvió negar la extinción de la acción y la sanción penal y la liberación por pena cumplida y no dar expedición de paz y salvo, archivo y ocultamiento del proceso, Por las motivaciones fácticas a saber:

I SITUACION FACTICA

Su estrado judicial en auto de fecha de septiembre de 2021 resolvió:

- 1. NEGAR la extinción de acción y la sanción penal de conformidad y la liberación definitiva dentro proceso, con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.*

Esto puesto que se dio concesión de la libertad condicional, por parte de su señoría, lo cual para la fecha del 16 de septiembre de 2019, se dio a materia de suscripción de diligencia de compromiso, ante su célula judicial, con un tiempo de periodo de prueba de 742 días, contados a partir de, esta fecha.

II OBJETO DEL RECURSO

El objeto del recurso de alzada tiene La finalidad de que su honorable señoría tome la posibilidad de dar, a materia de reposición la fallo emitido; (o en su defecto se de remisión a la segunda instancia por competencia en subsidio de apelación), según lo citado en la normatividad.

Dadas sus premisas jurídicas.

Pues tal y como fundamentare en este recurso cumplo a cabalidad la normatividad fijada para poder acceder a mi libertad locomotiva por extinción de la acción y la sanción penal y obtener la liberación definitiva del proceso y tener así mismo un paz y salvo procesal.

Lo siguiente a saber:

Que en lo referido al valor objetivo fijado por la jurisprudencia sobre el cumplimiento de la pena impuesta. Este presupuesto se cumple a cabalidad, ya que se me concedió la, libertad condicional por su señoría el juez de penas, donde para la fecha del 16 de septiembre de 2019, se suscribió diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de 742 días (según lo registrado en la consulta, de la rama judicial), tiempo el cual empezó a correr desde el día de suscripción del compromiso, ahora bien así las cosas, este lapso de tiempo de prueba se dio a materia de extinción de la sanción y la acción penal para el día 28 de septiembre del presente año, por ello el motivo de la petición de libertad por pena cumplida, no siendo como asegura o lo hace notar su señoría, que el periodo de prueba fuese de 28 meses y 7 días, ya que como lo consagra el art 67 del C.P. transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en conducta delictiva alguna, la condena queda extinguida y su liberación se tendrá como definitiva.

De otra parte, atendiendo al poder absoluto del juzgado determinando que la pena solo tiene un fin absoluto que es el RETRIBUTIVO y como ha dicho la corte constitucional estas teorías consideran que la pena buscaba resarcir el daño cometido por mí.

Esto amparado en similitud de conformidad con la sentencia de fecha 26 de junio de 2012, emitida por la corte suprema de justicia (MP JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ), dentro del proceso N° 31626.

De ante mano, cuando el estado absoluto cayo, se entendió que el poder ya no provenía de dios, sino del contrato social celebrado por los hombres. En consecuencia, la pena ya no podía tener la finalidad de retribución y de restaurar el orden jurídico interrumpido.

De acuerdo con estas teorías la pena solo busca la realización de justicia. El hombre es un fin en el mismo, por lo que su castigo no puede utilizarse en beneficio de la sociedad ya que esto implica su instrumentación. En todas palabras, se busca prescribir y prohibir cualquier forma de utilitarismo penal.

Se olvida el señor juez que la ley penal establece otros fines de la pena, que conllevan a que la persona condenada

Ya que el señor juez incurre, en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva a su vez a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se vulnera entorno a los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente.

Esto recae sobre el principio de eficacia y eficiencia, siendo tarea que compete al juez de conocimiento (si dado el caso, se es necesario), en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado. Esto significa que el referido principio no es predicable frente a normas generales, impersonales y abstractas, como ya ha tenido oportunidad señalarlo la Corte: "En principio, el carácter más o menos restrictivo de una disposición penal, por sí misma, no quebranta la Constitución.

Y el tiempo comprende en su contenido conforme la materia tratada por la (C.P. art. 29)".

DEBIDO PROCESO-Derecho de estructura compleja

El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que las limite o restrinja. Así por ejemplo, el derecho a la legalidad del delito y de la pena no admite restricción ninguna, como tampoco el principio de la no reformatio in pejus, o el principio de favorabilidad (C.P. art. 29).

Al respecto, la Corte en Sentencia T-596 de 1992 se pronunció:

"Si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria par (sic) lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación del tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección."

Respecto del asunto que se trata, no se puede dejar de lado el derecho a la libertad, el cual "constituye un presupuesto fundamental para la eficacia de los demás derechos y el instrumento "primario" del ser humano para vivir en sociedad"¹. Su importancia y protección se deriva en cuanto a que este derecho fundamental es el más caro a la condición humana, después del derecho a la vida²; pues al ser restringido, se limita la posibilidad que tiene el recluso de realizar las conductas tendientes a desplegar sus aptitudes y elecciones personales.

Por este motivo, al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se

¹ Sentencia C-176 de 2007.

² Sentencia C-214 de 1994.

encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, debido a que la persona privada de la libertad no debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria.

Siendo el debido proceso:

El debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política. Se define como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, que tiene como fin proteger a las personas de los abusos que se puedan presentar durante las distintas actuaciones procesales que afecten sus "derechos e intereses legítimos"³. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional."⁴

El respeto por el derecho fundamental al debido proceso le impone a aquellos individuos que asumen la dirección de las actuaciones judiciales, la minuciosa observancia de los procedimientos que han sido establecidos previamente por la ley para determinado trámite, con el fin de que sean garantizados los derechos u obligaciones que recaen sobre los sujetos que hacen parte de una relación jurídica⁵. El derecho fundamental al debido proceso "representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado"⁶, habida cuenta que las autoridades judiciales no podrán adoptar decisiones que no se encuentren bajo el marco normativo propio de cada caso en concreto.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido

³ Ibídem.

⁴ Sentencia C-596 de 1992.

⁵ Sentencia C-980 de 2010.

⁶ Ibídem.

proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.”⁷

Del derecho fundamental al debido proceso se desprenden una serie de garantías, que son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones procesales, dado que, se está en procura de la realización de la justicia.

Es así como esta Corporación ha indicado que hacen parte de las garantías del debido proceso penal:

i) El derecho al juez natural, “es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)⁸.”

ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Esto quiere decir, que no podrá existir arbitrariedad en los actos procesales. Todas las personas serán tratadas de la misma forma ante la administración de justicia, obteniendo igualdad de derechos y oportunidades dentro del trámite procesal⁹.

iii) El derecho a la defensa, es la oportunidad que ostenta toda persona dentro de una actuación judicial, para solicitar pruebas y controvertir aquellas que se presenten en su contra. También

⁷ Sentencia C-596 de 1992.

⁸ Sentencia C-1083 de 2005.

⁹ Sentencia C-496 de 2015.

comprende la facultad de poder interponer los recursos que otorga la ley para la garantía de sus derechos.¹⁰

iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, "en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)"¹¹.

Porque si indagamos integralmente en las normatividades colombianas debemos reposicionar lo resuelto ya que por motivos de derecho de igualdad (sentencia C-799 de 2005), prevalecen los derechos fundamentales como los aquí afectados por el ente jurisdiccional de conformidad a lo establecido en el art 29 de la carta magna, ya que este se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, cabiendo precisar que se debe efectuar un arreglo compatible a las normas de la administración judicial según lo preestablecido en la sentencia T-172 de 2016, en cohorelacion a lo citado en la sentencia C-037 de 1996 donde se precisó lo siguiente:

El acceso a la administración de justicia implica entonces la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la constitución y la ley. Sin embargo la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando dentro, de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la constitución y la ley, si es el caso. (Como lo es en el presente caso).

¹⁰ Sentencia C-025 de 2009.

¹¹ Sentencia T-267 de 2015.

Siendo haci que se me debe otorgar el amparo de finalidad, al principio de eficacia jurisprudencial, por términos de igualdad como lo cita la corte constitucional, por parte de la administración de justicia, por darse a cabalidad la extinción de la sanción y la acción penal, pues no por el simple hecho, de un yerro administrativo se me siga omitiendo y vulnerando mis derechos fundamentales, pues en el ende penal, en varios procesos judiciales como el mío, se les ha concedido, en penal de la extinción de la acción y la sanciona penal por cumplimiento de la pena y la liberación definitiva, en cohorelacion a lo establecido en los estándares de los derechos humanos y los pactos y convenios internacionales de amparo y restablecimiento de derechos.

Por ello se ve necesario su señoría ejerza clemencia e imparta la decisión más justa.

GRACIAS: *en espera del amparo legal en términos de ley.*

ATENTAMENTE:

JUAN MANUEL SALAZAR SOLER

CC. 80.119.645

BOGOTA DISTRITO CAPITAL

EMAIL: lacfmundial3@gmail.com, lacfmundial2@gmail.com